

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE MAYO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/15/2025. INTERPUESTO POR EL C. JUAN RICOY ORDAZ, OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATO A JUEZ DE ORALIDAD PENAL ESTATAL, EN CONTRA DE: “el acuerdo CG/2025/ABR/67” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de mayo de dos mil veinticinco.

En el recurso de revisión indicado al rubro, este Tribunal Electoral resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta en contra del Acuerdo General CG/2025/ABR/67 dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por extemporánea.

GLOSARIO	
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local:	Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC/OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acto reclamado/ Acuerdo General	CG/2025/ABR/67 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El 02 de enero¹, inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el POE.

2. Listas de Candidaturas. El 18 de febrero, el Congreso del Estado presentó ante este OPLE, las listas de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

3. Acuerdo CG/2025/ABR/67. El 15 de abril, el CEEPAC mediante el citado acuerdo general aprobó la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

4. Recurso de Revisión. El 22 de abril, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la autoridad responsable en contra de la determinación del OPLE dentro del acuerdo CG/2025/ABR/67.

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

5. Remisión del informe. El 28 de abril, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

6. Turno a ponencia. El 29 de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionado con la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos locales respectivos, para el proceso electoral local extraordinario 2025.

Lo anterior, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política Local; y, 32, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1, 2, 5, 6, fracción II, 7, fracción II, 33, 46, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que se actualiza la prevista en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Local, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de cuatro días, de conformidad con el artículo 10² y 11³ de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de justicia, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguiente contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se vincule y se produzca **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**.

En el caso en concreto, el promovente controvierte el acuerdo general del CEEPAC que aprobó la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, emitido el 15 de abril del año en curso.

Actos respectivamente relacionados con un proceso electoral, por ello, todos los días y horas deben computarse como hábiles.

En ese contexto, la autoridad responsable señala que la parte actora fue notificada el 16 de abril de la anualidad, por conducto de correo electrónico como consta en la respectiva certificación de notificación⁴.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso b)⁵ y 21 párrafo segundo⁶ de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, la parte actora reconoce en su escrito de demanda, que el día 16 de abril de los corrientes, fue el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado⁷.

² Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

³ Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁴ Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, consultable de las páginas 170 a la 172 el expediente.

⁵ **ARTÍCULO 19.** Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: I. Documentales públicas: [...]

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. [...]

⁶ **ARTÍCULO 21.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

En atención a ello, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del **jueves diecisiete al domingo veinte de abril del dos mil veinticinco**, incluyendo sábado y domingo por encontrarse vinculado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

De manera que, si la demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticinco ante la autoridad responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad, como se muestra enseguida:

ABRIL 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		15 emisión del Acuerdo controvertido	16 conocimiento de acto reclamado	17 (1) Inicio el plazo	18 (2)	19 (3)
20 (4) término del plazo	21	22 presentación de demanda				

De ahí que, se arrije a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, pues transcurrieron un total de dos días posteriores al término establecido para controvertir el acto.

Sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia 9/2013 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"**.

Por ende, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda por extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. María Carolina López Rodríguez, Mtro. Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado *Darío Odilón Rangel* Martínez, y como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Mtra. Ma. de los Angeles González Castillo"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁷ Visible a pagina 5 de autos del presente asunto.